



**Recurso de Revisión:** R.R.A.I./0633/2023/SICOM

**Recurrente:** ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Desarrollo Económico

**Comisionada Ponente:** C. María Tanivet Ramos Reyes

Eliminado: Nombre de la persona recurrente. Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 5 de octubre de 2023**

**Visto** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0633/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Secretaría de Desarrollo Económico, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

## RESULTANDOS:

### Primero. Solicitud de información

El 5 de junio de 2023, la parte recurrente realizó al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la cual quedó registrada con el número de folio 201473423000039, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

Solicito me sea compartido de manera digital, el Plan Estatal de Desarrollo 2022 - 2028, o bien me sea compartido el enlace de descarga directa para dicho documento, así mismo me sea compartido también el acuerdo administrativo de la aprobación del documento en cuestión.

### Segundo. Respuesta a la solicitud de información

Con fecha 9 de junio de 2023, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta en los siguientes términos:

Estimado(a) solicitante:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por este medio y en vía de notificación remito a Usted la respuesta en relación a su solicitud de información de folio 201473423000039.

En archivo adjunto se encontró un documento:

- Copia del oficio número SEDECO/UJ/UT/06/047/2023 signado por el Jefe de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia dirigido a la parte solicitante, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:

En atención a su solicitud de Acceso a la Información Pública de número al rubro indicado, que presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0), de este Sujeto Obligado denominado Secretaría de Desarrollo Económico y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6° apartado A fracciones I, III, IV y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 último párrafo fracciones I, IV, VI y VII de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca, 68 y 71, fracción I, VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, artículo 15 fracción X, 40 fracción I del Reglamento Interno de la Secretaría de Desarrollo Económico, tengo a bien dar respuesta a su solicitud en los siguientes términos:

#### Información solicitada:

*[Transcripción de la solicitud de acceso a la Información Pública]*

#### RESPUESTA

Se le informa que de acuerdo a las facultades y atribuciones que le competen a esta Secretaría de Desarrollo Económico, establecidas en el artículo 46-A de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, no cuenta con la de atender estos asuntos, por lo que este sujeto obligado no puede brindar la información solicitada, por no ser de su competencia, toda vez que dichas atribuciones corresponden a la Dirección General del Instituto de Planeación para el Bienestar de conformidad con los artículo 49 BIS fracciones I,II y IV, del Reglamento Interno del Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca.

En atención a lo anterior, con fundamento en el artículo 71 fracción III y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se le orienta para dirigir su petición a la Unidad de Transparencia del Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, en tal virtud me permito proporcionarle los siguientes datos:

**DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO DE PLANEACIÓN PARA EL BIENESTAR:** Titular de la Unidad de Transparencia: Lic. Ulises Cuauhtémoc Reyes Martínez, ubicado en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial, Avenida Gerardo Pandal Graff #1, primer nivel Edificio I "María Sabina", Reyes Mantecón, San Bartola Coyotepec, C.P. 71257, Teléfono 9515016900 extensión 26402, correo electrónico [juridicoinplan@gmail.com](mailto:juridicoinplan@gmail.com).

No omito hacer de su conocimiento que, en caso de no estar satisfecho con la respuesta otorgada a su petición, podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, previsto en los artículos 142, 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículos 137, 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; recurso que podrá presentar a través del sistema de medios de impugnación de información pública y datos personales de la Plataforma Nacional de Transparencia, o bien, ante el órgano Garante de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, Ubicado en la calle almendros 122, col. Reforma Oaxaca de Juárez Oaxaca; o acudir directamente ante la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado.

[...]

#### Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 12 de junio de 2023, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, recurso de revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

- 1.- La Secretaría de desarrollo económico justifica su respuesta evasiva con fundamento en el artículos 46-A de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Oaxaca; el cual expone cuales son los asuntos a los que debe dar despacho, sin embargo el capítulo II artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, expone quienes son los sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información, entre los cuales figura la citada dependencia.
- 2.- Así mismo el citado "Reglamento Interno del Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca". Resulta confuso toda vez que no se esclarece si dicho reglamento pertenece a la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado de Oaxaca, o hace referencia al Reglamento Interno de la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, del cual en todo caso no le correspondería conocer y/o conducirse ya que por definición cada dependencia se conduce con su propio reglamento interno que resuelve los casos específicos de dicha dependencia y fundamenta las obligaciones y atribuciones de sus áreas. Por lo cual resulta ser un

fundamento incomprensible y confuso que no resuelve el fondo del asunto en comento, ni permite fundamentar ningún argumento.

3.- Si bien es cierto que corresponde al Instituto de Planeación para el Bienestar el despacho de los asuntos referentes a los temas de planeación, no se le otorga el resguardo exclusivo del documento solicitado, así mismo al ser este (Plan Estatal de Desarrollo) un documento rector de políticas públicas para el ejercicio de la administración estatal presente, es imperativo que toda dependencia estatal deba conocer y resguardar una copia del documento en cuestión o bien conocer la liga de descarga o consulta del mismo, toda vez que todas participan del mismo en relación a sus objetivos.

#### **Cuarto. Admisión del recurso**

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracción III, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (**LTAIPBG**), mediante proveído de fecha 16 de junio de 2023, María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0633/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes, para que dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notifique el presente acuerdo realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

#### **Quinto. Alegatos del sujeto obligado**

Con fecha 27 de junio de 2023, fue registrado en el apartado "Envío de alegatos y manifestaciones" de la Plataforma Nacional de Transparencia, la presentación de las siguientes documentales por parte del sujeto obligado:

1. Copia del oficio número SEDECO/UJ/UT/64/06/2023 signado por el titular de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido a la Comisionada Ponente, misma que en su parte sustancial señala lo siguiente:

LIC. RAFAEL ORVAÑANOS CORRES, promoviendo con el carácter de representante legal, titular de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Económico del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, con facultades establecidas en el artículo 15 fracciones II y X, 40 fracción II del Reglamento Interno de la Secretaría de Economía; en cumplimiento al acuerdo de fecha 16 de junio de 2023 que radica el Recurso de Revisión de número al rubro indicado, derivado de la solicitud de información recibida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 201473423000039, vengo a formular alegatos y a ofrecer pruebas.

#### **A L E G A T O S:**

**PRIMERO.** - Con fecha 05 de junio de 2023 se recibió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) de este Sujeto Obligado, la solicitud de información con número de folio 201473423000039 por la cual el solicitante [...] requiere la siguiente información: Información solicitada:

*[Transcripción de la solicitud de acceso a la Información Pública]*

**SEGUNDO.** - La Secretaría de Desarrollo Económico como sujeto obligado atendió oportunamente la solicitud del ahora recurrente, toda vez que a través de su Unidad de Transparencia dio respuesta mediante el oficio número SEDECO/UJ/UT/06/047/2023 de fecha 07 de junio de 2023, informando al solicitante:

*[Transcripción de la respuesta a la solicitud de acceso a la Información Pública]*

Por lo tanto, se le orientó dentro del plazo legal para dirigir su petición a la Unidad de Transparencia correspondiente y se le proporcionó los datos de la Unidad de Transparencia de la Dirección General del Instituto de Planeación para el Bienestar.

**TERCERO.** - Una vez otorgada la respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el solicitante no estuvo conforme e interpuso el recurso de revisión a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, el 12 de junio de 2023, que fue registrado por ese órgano garante con el número de expediente R.R.A.I./0633/2023/SICOM, dicho recurrente adujo como motivo de la inconformidad lo siguiente:

*[Transcripción del motivo de inconformidad]*

**CUARTO.-Con** fundamento en los artículos 12, 25, 45, 142, 156 fracción III y demás aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 1, 2, 3, 143, 147, 152 fracción I, 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 12, 25, 27, 33, 43 del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es procedente modificar la respuesta a la solicitud primigenia de información del folio número 201473423000039 del ahora recurrente, con el objeto de atender la inconformidad del recurrente, por lo cual para el debido desahogo del recurso interpuesto, se envió a los correos electrónicos oficiales del Coordinador de Planeación del Desarrollo y del Director de Planes y Programas del Instituto de Planeación para el Bienestar, petición para determinar el estatus del Plan Estatal de Desarrollo así como el oficio número SEDECO/UJ/UT/062i06/2023 de fecha 26 de junio de 2023 dirigido a la Lic. Juanita Arcelia Cruz Cruz, Directora General del Instituto de Planeación para el Bienestar, toda vez que es la instancia competente para dirigir la planeación para el desarrollo en el Estado y coordinar la formulación, validación y presentación del Programa Estatal de Desarrollo (PEO), en tal virtud la modificación se refiere exclusivamente a la respuesta que emita el organismo de la administración pública antes mencionado, la cual fue gestionada por este sujeto obligado al que indebidamente le interpusieron este improcedente recurso de revisión, toda vez que es evidente que no le compete y que no se encuentra entre sus atribuciones y facultades, por lo tanto una vez que se reciba la respuesta, en el sentido en el que se pronuncie, se considera se dará respuesta a satisfacción del recurrente quien conocerá el status en el que se encuentra el Plan Estatal de Desarrollo.

**QUINTO.** - Lo manifestado en el alegato inmediato anterior no implica que este sujeto obligado tenga atribución u obligación alguna de proporcionar al solicitante, ahora recurrente la información solicitada, por lo tanto se ratifica lo manifestado en la respuesta primigenia en cuanto a que "Que de acuerdo a las facultades y atribuciones que le competen a esta Secretaría de Desarrollo Económico, establecidas en el artículo 46-A de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, no cuenta con la de atender estos asuntos.." lo cual se confirmará en cuanto emita su respuesta la Dirección General del Instituto de Planeación para el Bienestar, en la inteligencia de que el Plan Estatal de Desarrollo es un documento público que en su momento dicho instituto publicará en la Plataforma Nacional de Transparencia y circulará a todas las dependencias del Poder Ejecutivo Estatal quienes a su vez publicarán en sus portales institucionales, sin embargo como dicho Plan Estatal de Desarrollo no se ha publicado aún, es jurídica y materialmente imposible que tengamos copia del mismo, cuando aún no se publica en el órgano oficial de difusión del Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo tanto no es válido lo argumentado por el recurrente en su inconformidad y una vez más reitero **NO** es atribución de la Secretaría de Desarrollo Económico, máxime que el propio recurrente reconoce que corresponde al Instituto de Planeación para el Bienestar el despacho de los asuntos referentes a los temas de planeación y él requiere copia del PLAN ESTATAL DE DESARROLLO o conocer la liga de descarga o consulta, concluyendo que **no le para perjuicio** el fundamento legal o el error involuntario (LAPSUS CALAMI) en el que se incurrió al mencionar el nombre de una Ley, ya que lo correcto es artículo 49 Bis de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, que según él " *... resulta ser un fundamento incomprensible y confuso que no resuelve el fondo del asunto*" independientemente de lo manifestado, la respuesta se fundamentó en el artículo 46-A de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca que Sí se mencionó correctamente y el cual es definitorio en cuanto a que la Secretaria de Desarrollo Económico no tiene atribuciones para proporcionar la información que requiere el solicitante ahora recurrente, al cual se le orientó dentro del plazo legal en términos de los artículos 71 fracción III, 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en consecuencia este recurso resulta insubstancial e improcedente y deberá sobreseerse, toda vez que el recurrente a sabiendas de conocer quién es el sujeto obligado para proporcionar

la información que requiere, accionó el recurso de revisión cuando no hay materia que corregir sino solo modificar en los términos de los presentes alegatos.

### **P R U E B A S:**

Los presentes alegatos se sustentan con las documentales que se anexan como pruebas:

- a) Solicitud con folio 201473423000039 presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- b) Oficio número SEDECO/UJ/IIT/06/047/2023 de fecha 07 de junio de 2023 mediante el cual se da respuesta a la solicitud de información del ahora recurrente.
- c) Correo electrónico enviado por la responsable del departamento de lo contencioso a la instancia con atribuciones para conocer todo lo relacionado con el Plan Estatal de Desarrollo.
- d) Oficio número SEDECO/UJ/UT/62/06/2023 de fecha 26 de junio de 2023, dirigido a la titular de la Dirección General del Instituto de Planeación para el Bienestar.

### **P E T I T O R I O S:**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 12, 25, 45, 142, 156 fracción III y demás aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 1, 2, 3, 143, 147, 152 fracción I, 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 12, 25, 27, 33, 43 del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, atentamente pido:

PRIMERO. - Se me tenga dando cumplimiento al acuerdo SEGUNDO del proveído de fecha 16 de junio de 2023, formulando Alegatos y ofreciendo pruebas a favor de la Secretaría de Desarrollo Económico del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - Se dé por modificada la respuesta de este sujeto obligado.

TERCERO. - Al dictar la resolución correspondiente, se declare el sobreseimiento del presente recurso en virtud de la modificación de la respuesta del sujeto obligado, toda vez que la información solicitada es competencia del Instituto de Planeación para el Bienestar.

2. Copia del acuse de la solicitud de acceso a la Información Pública de la PNT con número de folio 201473423000039.
3. Copia del oficio número SEDECO/UJ/UT/06/047/2023 signado por el Jefe de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia dirigido a la parte recurrente en el que se dio la respuesta a la solicitud de información, referido en el Resultando segundo de la presente Resolución.
4. Captura de pantalla del correo electrónico de fecha 22 de junio del 2023 signado por la Jefa del Departamento de lo Contencioso del sujeto obligado dirigido al Coordinador de Planeación de Desarrollo del Instituto de Planeación para el Bienestar en el que se solicita el estatus del Plan Estatal de Desarrollo, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:

Por Instrucciones del Licenciado Rafael Orvañanos Corres, Jefe de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Económico del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, solicito tenga a bien Informar a la Unidad de Transparencia, por este mismo medio el estatus en el que se encuentra actualmente el PLAN ESTATAL DE DESARROLLO (PEO) en virtud de que en la solicitud de información del folio

201473423000039 realizada a la Unidad de Transparencia a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se nos solicita el Plan Estatal de Desarrollo 2022-2028, habiendo orientado al solicitante en términos del artículo 71 fracción III y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (OGAIPO) para dirigir su petición a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobierno y/o el Instituto de Planeación para el Bienestar por no ser atribuciones de la SEDECO.

No obstante lo anterior, el solicitante Interpuso recurso de revisión, por considerar entre otros puntos que "...al ser este (Plan Estatal de Desarrollo) un documento rector de políticas públicas para el ejercicio de la administración estatal presente, es Imperativo que toda dependencia estatal deba conocer y resguardar una copia del documento en cuestión o bien conocer la liga de descarga o consulta del mismo,..."

Agradeceré a usted sea tan amable de contestar el presente correó, de ser posible en breve tiempo, toda vez que está corriendo el término para emitir alegatos el recurso Interpuesto.  
[...]

5. Copia del oficio número SEDECO/UJ/UT/062/06/2023 signado por el Jefe de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido a la Directora General del Instituto de Planeación para el Bienestar, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:

Con el objeto de informar al órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en el Recurso de Revisión R.R.A.I/0633/2023/SICOM, derivado de la solicitud de información del folio 201473423000039 realizada a la Unidad de Transparencia de esta Secretaría a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se nos solicita "**... al ser este (Plan Estatal de Desarrollo) un documento rector de políticas públicas para el ejercicio de la administración estatal presente, es imperativo que toda dependencia estatal deba conocer y resguardar una copia del documento en cuestión o bien conocer la liga de descarga o consulta del mismo...**", habiendo orientado al solicitante en términos del artículo 71 fracción III y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para dirigir su petición a la Unidad de Transparencia del Instituto a su cargo, por no ser atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Económico, sin embargo se insiste en que demos una respuesta sobre el PED.

Agradeceré a usted tenga a bien informar a esta Dependencia, el estado actual en el que se encuentra el PLAN ESTATAL DE DESARROLLO, de ser posible en breve tiempo, toda vez que está corriendo el término para emitir alegatos en el recurso interpuesto

[...]

#### Sexto. Cierre de instrucción

Con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 147 fracciones II y III y 156 de la LTAIPBG, mediante acuerdo correspondiente, la Comisionada Instructora tuvo por formulados en tiempo y forma los alegatos ofrecidos por el sujeto obligado, de igual forma, como perdido el derecho para formularlos a la parte recurrente, por lo que, al no haber otro asunto que tratar, declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

### CONSIDERANDO:

#### Primero. Competencia

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para



conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la LTAIPBG; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, ambos del Órgano Garante.

## Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el 5 de junio de 2023, a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), obteniendo respuesta el día 9 de junio de 2023, e interponiendo medio de impugnación el día 12 del mismo mes y año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.

## Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Asimismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de

amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

#### SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- I. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- II. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- III. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- IV. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- V. Se trate de una consulta, o
- VI. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreesido en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza ninguna causal de improcedencia o sobreesimiento, por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo.

#### Cuarto. Litis

En el presente caso, la parte recurrente solicitó al sujeto obligado el Plan Estatal de Desarrollo 2022 – 2028, así como el acuerdo administrativo de la aprobación.

En respuesta, el sujeto obligado se declaró incompetente, exponiendo los siguientes argumentos:

- Se le informa que de acuerdo a las facultades y atribuciones que le competen a esta Secretaría de Desarrollo Económico, establecidas en el artículo 46-A de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, no cuenta con la de atender estos asuntos, por lo que este sujeto obligado no puede brindar la información solicitada, por no ser de su competencia, toda vez que dichas atribuciones corresponden a la Dirección General del Instituto de Planeación para el Bienestar de conformidad con los artículo 49 BIS fracciones I,II y IV, del Reglamento Interno del Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca.
- En este sentido, orientó al particular a dirigir su petición a la Unidad de Transparencia de la Secretaria de Gobierno del Estado de Oaxaca, y proporcionó la información de la Unidad e Transparencia de la Dirección General del Instituto de Planeación para el Bienestar.





Inconforme con la respuesta, la persona solicitante interpuso un recurso de revisión, en el que de manera medular se agravió por la incompetencia. Asimismo, indicó que la orientación realizada por el sujeto obligado era confusa.

En vía de alegatos el sujeto obligado reiteró su respuesta inicial, precisando que hubo en error involuntario en la orientación, pues no se debió señalar a la Secretaría de Gobierno en la fundamentación. Asimismo, informó que solicitó al Instituto de Planeación para el Bienestar, el estatus del Plan Estatal de Desarrollo, para poder brindar la información a la parte recurrente, ello a pesar de no estar entre sus facultades.

Por lo anterior, la presente resolución analizará si la declaratoria de incompetencia referida por el sujeto obligado se llevó a cabo siguiendo el procedimiento establecido en el marco normativo en la materia y si resulta procedente.

#### **Quinto. Análisis de fondo**

De conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 3 de la Constitución Local, consagran el derecho de acceso a la información. En este sentido, el procedimiento establecido en la LTAIPBG tiene por objetivo brindar a las y los particulares una forma de ejercer dicho derecho.

En esta línea, el artículo 2 de la LTAIPBG señala que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Dicho derecho se ejerce sobre “**[t]oda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad, es pública,** en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General, Ley Federal y la presente Ley, excepto aquella que sea considerada como reservada y confidencial”.

De esta forma, la **información pública**, es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su acceso.

Para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, en la Ley General y la LTAIPBG se establece el procedimiento para realizar y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información.

Asimismo, la LTAIPBG establece los supuestos de cómo proceder en los siguientes casos:

- **Cuando el sujeto obligado no tenga competencia respecto a la información solicitada** (artículo 123).
- Cuando la solicitud de información no es clara (artículo 124).
- Cuando la información esté previamente disponible al público (artículos 126 y 128).
- Cuando esta no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa competente (artículo 127).
- Cuando para su acceso exista un trámite específico (artículo 131).
- Cuando los documentos solicitados contengan información confidencial o reservada (artículos 4, 15, 52 y 58).

Respecto a la competencia, la LTAIPBG señala:

**Artículo 123.** Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalaran a la o el solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, se deberá dar respuesta respecto de dicha parte y únicamente en estos casos, la notificación de la declaración de incompetencia se realizará dentro de los plazos del procedimiento de acceso a la información.

**Artículo 73.** El Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:  
[...]

II. **Confirmar, modificar o revocar** las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información o declaración de inexistencia o **incompetencia** realicen las y los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

Del enunciado normativo en cita se tiene que al recibir una solicitud de acceso a la información el sujeto obligado puede determinar que es incompetente para conocer de la información solicitada, para lo cual debe cumplir:

- Por un lado, con los siguientes **requisitos de forma**, dependiendo del supuesto de incompetencia:

Primer supuesto: **notoria incompetencia**

- 1) La Unidad de Transparencia lo comunique a la persona solicitante en los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.
- 2) De ser posible, señalar el o los sujetos obligados competentes.

Segundo supuesto: **competencia parcial**

- 1) En caso de que parte de la información recaiga en sus competencias, notificará en el plazo de 10 días hábiles la misma, así como la declaración de incompetencia respecto de la que no es.



2) El Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la declaración de incompetencia que realicen las o los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

- Por el otro lado, un **requisito de fondo** es que se configure la incompetencia del sujeto obligado respecto a la información solicitada, lo cual en términos de la ley es que no exista normativa o elementos que permitan suponer que el sujeto obligado genere, obtenga, adquiera o posea dicha información.

En el presente caso, se advierte que la Unidad de Transparencia atendió la solicitud al cuarto día hábil que la recibió, informando respecto a la incompetencia y señaló el sujeto obligado que estimaba competente. Por lo anterior, el sujeto obligado no cumplió con los requisitos de forma para declarar una notoria incompetencia.

Ahora bien, en relación con el requisito de fondo, se tiene que el sujeto obligado señaló con fundamento en artículo 46-A de la *Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca*, no tenía competencias para atender estos asuntos.

**ARTÍCULO 46-A.** A la Secretaría de Desarrollo Económico, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

II. Proponer al Gobernador las políticas y programas relativos al fomento de las actividades industriales, mineras y comerciales;

De la revisión de las diversas fracciones del artículos 46-A no se advierte alguna atribución directa relativa a la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo.

En este sentido señaló que era la Dirección General del Instituto de Planeación para el Bienestar. Al respecto, el artículo 49 BIS de la *Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Oaxaca* establece:

**ARTÍCULO 49 BIS.** La Dirección General del Instituto de Planeación para el Bienestar, previsto en el artículo 137, párrafo décimo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, estará a cargo de un Director General, quien dependerá directamente del Ejecutivo Estatal.

A la Dirección General del Instituto de Planeación para el Bienestar le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Dirigir la planeación participativa para la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo y coordinar la formulación y validación del mismo, y proponer parámetros para la focalización de acciones para los programas sectoriales, especiales e institucionales, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en la materia, favoreciendo el establecimiento de mecanismos para la participación ciudadana;

IV. Coordinar el Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca;

En este sentido se tiene que la argumentación del sujeto obligado está dirigida a señalar que el Instituto de Planeación para el Bienestar la instancia competente para conocer de la información.

Sin embargo, es necesario señalar que el Plan Estatal de Desarrollo es el instrumento rector de la Planeación Estatal en el corto, mediano y largo plazo. Se elabora con base en las necesidades específicas estatales identificadas, precisa los objetivos generales, estrategias y prioridades del desarrollo integral del Estado en concordancia y transversalidad con el Sistema Nacional de Planeación Democrática; contiene previsiones sobre los recursos públicos que sean asignados a tales prioridades a través de un marco anual y/o plurianual de gasto; determina los instrumentos y responsables de su ejecución; y establece los lineamientos de política de carácter global, sectorial y regional.

Es decir, se advierte que, una vez aprobado el Plan Estatal de Desarrollo, el Poder Ejecutivo (conformados por la administración pública) conoce y posee el Plan Estatal de Desarrollo, porque se vuelve parte de la normativa que le rige.

En este sentido, conforme al artículo 71 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados del poder ejecutivo deben poner a disposición del público el Plan Estatal de Desarrollo:

**Artículo 71.** Además de lo señalado en el artículo anterior de la presente Ley, los sujetos obligados de los Poderes Ejecutivos Federal, de las Entidades Federativas y municipales, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I. En el caso del Poder Ejecutivo Federal, los poderes ejecutivos de las Entidades Federativas, el Órgano Ejecutivo del Distrito Federal y los municipios:

a) El Plan Nacional de Desarrollo, los planes estatales de desarrollo o el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal, según corresponda;

Asimismo, la tabla de actualización del Poder Ejecutivo señala:

### Tabla de Actualización y Conservación de la Información Poder Ejecutivo Federal, de las Entidades federativas y municipales

Artículo	Fracción	Inciso	Período de actualización	Observaciones acerca de la información a publicar	Período de Conservación de la información
<b>Artículo 71.</b> Además de lo señalado en el artículo anterior de la presente Ley, los sujetos obligados de los Poderes Ejecutivos Federal, de las Entidades Federativas y municipales, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información	<b>Fracción I</b> En el caso del Poder Ejecutivo Federal, los poderes ejecutivos de las Entidades Federativas, el Órgano Ejecutivo del Distrito Federal y los municipios:	a) El Plan Nacional de Desarrollo, los planes estatales de desarrollo o el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal, según corresponda;	Sexenal para el Poder Ejecutivo Federal, las Entidades Federativas y el Gobierno de la Ciudad de México: cuando se decrete el Plan respectivo cada seis años o en caso de que el Congreso de la Unión realice observaciones para su ejecución, revisión o adecuación, se actualizará en marzo de cada año. Trienal para los Municipios (Ayuntamientos). Actualizarán el Plan Municipal de Desarrollo cada tres o cuatro años, dependiendo de la legislación local que corresponda	<b>Poder Ejecutivo Federal, las Entidades Federativas y el Gobierno de la Ciudad de México.</b> Cuando se decrete el Plan respectivo cada seis años o en caso de que el Congreso de la Unión realice observaciones para su ejecución, revisión o adecuación, se actualizará en marzo de cada año. <b>Municipios (Ayuntamientos).</b> Actualizarán el Plan Municipal de Desarrollo cada tres o cuatro años, dependiendo de la legislación local que corresponda.	Información vigente y la correspondiente a por lo menos dos administraciones anteriores

Asimismo, la Tabla de aplicabilidad del sujeto obligado establece:

LGT Artículo 71 Además de lo señalado en el artículo anterior de la presente Ley, los	Fracción I. En el caso del Poder Ejecutivo Federal, los poderes ejecutivos de las Entidades Federativas, el Órgano Ejecutivo del Distrito Federal y los municipios:	Aplica	El llenado del Formato 2a LGT Art_71_Fr_1a en el cual se publica la información sustantiva a que se refiere este inciso le corresponde a la Coordinación General del Comité Estatal de	Dirección Administrativa	Formato 1a LGT_Art_71_Fr_1a
sujetos obligados de los Poderes Ejecutivos Federal, de las Entidades Federativas y municipales, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:	Inciso a) El Plan Nacional de Desarrollo, los planes estatales de desarrollo o el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal, según corresponda;		Planeación para el Desarrollo de Oaxaca (COPLADE) en términos del artículo 49 Bis de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.		

En este sentido, se advierte que derivado de la naturaleza del documento solicitado, si bien el sujeto obligado **no tiene la competencia para generar** el Plan Estatal de Desarrollo, debe poseerlo cuando se decrete y conforme a la normativa señalada publicarlo.

En este sentido, resulta **fundado** el agravio hecho valer por la parte recurrente y toda vez que se verifica que el Plan Estatal de Desarrollo<sup>1</sup> ya se encuentra publicado, el sujeto obligado deberá indicar a la persona solicitante como acceder al mismo.

<sup>1</sup> El mismo fue publicado con fecha 3 de julio de 2023 en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.



## Sexto. Decisión

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se **revoca** la respuesta del sujeto obligado a efectos de que haga una búsqueda del Plan Estatal de Desarrollo en las áreas competentes y lo proporcione a la parte recurrente, o bien indique la fuente, lugar y forma de acceder al mismo.

## Séptimo. Plazo para el cumplimiento

Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 157 de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

## Octavo. Medidas para el cumplimiento

En caso de que el sujeto obligado incumpla de la presente Resolución dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

## Noveno. Versión pública

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto

por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### RESUELVE:

**Primero.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

**Segundo.** Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se **revoca** la respuesta a efectos de que haga una búsqueda del Plan Estatal de Desarrollo en las áreas competentes y lo proporcione a la parte recurrente, o bien indique la fuente, lugar y forma de acceder al mismo.

**Tercero.** Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG.

**Cuarto.** En cumplimiento a lo dispuesto por la última parte del artículo 137 de la LTAIPBG, se informa a la parte recurrente que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado derivada del cumplimiento de esta Resolución, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante este Instituto.

**Quinto.** De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 157 de la LTAIPBG, se **ordena** al sujeto obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **apercibido** que, en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

**Sexto.** Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la

Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que, agotadas las medidas de apremio, persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 168 de la Ley local de la materia.

**Séptimo.** Protéjense los datos personales en términos del considerando Noveno de la presente Resolución.

**Octavo.** Notifíquese a las partes la presente Resolución a través de la PNT.

**Noveno.** Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**Conste.**

Comisionado Presidente

\_\_\_\_\_  
Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Comisionada Ponente

\_\_\_\_\_  
Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

\_\_\_\_\_  
Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

\_\_\_\_\_  
Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

\_\_\_\_\_  
Mtro. José Luis Echeverría Morales





Secretario General de Acuerdos

---

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./633/2023/SICOM